



Superintendencia
de Casinos de Juego

CIRCULAR N° 03

Santiago, - 9 JUN. 2008

**ACERCA DEL IDIOMA EN QUE DEBEN EXPRESARSE LAS INSTRUCCIONES
Y/O MENSAJES CONTENIDOS EN LAS MÁQUINAS DE AZAR QUE PODRÁN
INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE HOMOLOGACIÓN Y EXPLOTARSE POR
LAS SOCIEDADES OPERADORAS EN SUS CASINOS DE JUEGO
Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS QUE
SERÁN APLICABLES A LAS MISMAS**

Teniendo en consideración el próximo inicio de operaciones de diversos casinos de juego en nuestro país y lo prescrito en la Ley N°19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995 y atendido lo dispuesto en los artículos 3 letra j) y 6 de la Ley N°19.995; el D.S. N°547, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, especialmente lo establecido en su artículo 31; y en la Circular Informativa N°2, del 7 de mayo de 2005, de esta Superintendencia, viene en informar e impartir las siguientes instrucciones:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

- 1.- Conforme lo dispone el artículo 31 del D.S. N°547 de 2005 del Ministerio de Hacienda, corresponde a esta Superintendencia establecer las especificaciones técnicas que deberán cumplir tanto las máquinas de azar como los demás implementos de juego que podrán ser utilizados por las sociedades operadoras en la práctica y explotación de los juegos de azar en sus casinos de juego.
- 2.- En cumplimiento de lo señalado, esta Superintendencia se encuentra elaborando los estándares técnicos para máquinas de azar que recogerán expresamente las exigencias que nuestra legislación establece en lo que respecta al idioma a utilizar en las instrucciones o mensajes que incidan en la relación entre la máquina de azar y el jugador, especialmente, las instrucciones del juego, la tabla de pagos y las botoneras de los gabinetes.

- 3.- Al respecto, cabe tener presente que el artículo 32 de la Ley N°19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, prescribe que “... la información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal...”.
- 4.- Atendido lo indicado precedentemente y en virtud del principio de coordinación con que deben actuar los órganos de la Administración del Estado, según lo establece expresamente el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y, considerando que corresponde al Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) pronunciarse respecto de la aplicación de la Ley N°19.496 antes individualizada, esta Superintendencia estimó indispensable contar con la opinión que sobre el particular tiene ese Servicio Público, el que, mediante Oficio Ordinario N°7799, de fecha 7 de abril de 2008, concluyó e informó lo siguiente:
- a) Frente al acto de consumo que une a un consumidor con un proveedor de este tipo de actividades, el primero debe contar con soportes, instructivos, informaciones que incluyan las condiciones relevantes para poder hacer adecuadamente lo que se ofrece, esto es, jugar, apostar y recuperar sus ganancias.
 - b) Por lo anterior, “la información destinada a ilustrar sobre tales aspectos, **necesariamente debe ir en idioma castellano**, ser legible, no provocar error o engaño y ser accesible para el consumidor de manera previa a que éste escoja entre uno u otro juego”, agregando que “mientras el soporte en el cual esté inscrita o adherida esa información, no cumpla con los principios señalados anteriormente, se estará frente a una infracción a la ley”.

II. IDIOMA EN QUE DEBEN EXPRESARSE LAS INSTRUCCIONES Y/O MENSAJES CONTENIDOS EN LAS MÁQUINAS DE AZAR

1. De la Homologación

1.1 Las instrucciones y/o mensajes contenidos en las máquinas de azar cuya homologación se solicite a partir de la entrada en vigencia de los estándares técnicos deberán estar expresados en idioma castellano

A partir de la fecha de entrada en vigencia de los estándares técnicos para máquinas de azar que se encuentra elaborando esta Superintendencia, lo que acontecerá transcurridos 12 meses desde la dictación de los mismos, sólo se inscribirán en el Registro de Homologación, los gabinetes y programas de juego que den cumplimiento íntegro a los referidos estándares, dentro de los cuales se contienen las exigencias relativas a las instrucciones o mensajes que incidan en la relación entre la máquina de azar y el jugador, los que deberán ser expresados en idioma castellano -- sin perjuicio de otros idiomas en los que puedan estar traducidos--, especialmente en aquellos aspectos relacionados con las instrucciones del juego, la tabla de pagos y las botoneras de los gabinetes.

1.2 Gabinetes y programas de juego cuya homologación se solicite en el tiempo que media entre la fecha de la presente Circular y la dictación de los estándares técnicos para máquinas de azar

Aquellas máquinas de azar cuya solicitud de homologación se formule en el tiempo que media entre la fecha de la presente Circular y la fecha de dictación de los estándares técnicos para máquinas de azar, deberán contar con las instrucciones de juego y la tabla de pago, en idioma castellano, ya sea en el programa de juego de la misma o, en su defecto, en el gabinete de aquella, incluida la botonera, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que respecto a las máquinas de azar, establece la Circular Informativa N°2 de mayo de 2005 de esta Superintendencia.

1.3 Gabinetes y programas de juego cuya homologación se solicite en el tiempo que media entre la fecha de dictación de los estándares técnicos para máquinas de azar y su entrada en vigencia

Aquellas máquinas de azar cuya solicitud de homologación se formule en el tiempo que media entre la fecha de dictación de los estándares técnicos para máquinas de azar y su entrada en vigencia, deberán contar con las instrucciones de juego y la tabla de pago, en idioma castellano, ya sea en el programa de juego de la misma o, en su defecto, en el gabinete de aquella, incluida la botonera, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que respecto a las máquinas de azar, establece la Circular Informativa N°2 de mayo de 2005 de esta Superintendencia.

Con todo, las máquinas de azar a que se refiere este numeral, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del epígrafe III de esta Circular en cuanto al proceso de certificación que en él se instruye.

2. De la explotación de las máquinas de azar

2.1 Máquinas de azar cuya explotación se inicie a partir de la entrada en vigencia de los estándares técnicos

A contar de la fecha de entrada en vigencia de los estándares técnicos para máquinas de azar, los casinos de juego cuyos permisos de operación se hayan otorgado bajo el amparo de la Ley N°19.995, sea que estén próximos a entrar en operaciones y que, por tanto, deban explotar nuevas máquinas de azar, o que ya estando en operaciones decidan cambiar alguno de sus gabinetes y/o programas de juego, sólo podrán instalar los referidos componentes si éstos cumplen con la exigencia a que se refiere el numeral 1.1 de este epígrafe.

2.2 Máquinas de azar cuya explotación se inicie a contar de la fecha de esta Circular y hasta la dictación de los estándares técnicos

Con todo, cualquier máquina de azar cuya explotación comercial se inicie a partir de la fecha de la presente Circular y hasta la dictación de los estándares técnicos, deberá contar con las instrucciones de juego y la tabla de pago, en idioma castellano, ya sea en el programa de juego de la misma o, en su defecto, en el gabinete de aquella, incluida la botonera, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que respecto a las máquinas de azar, establece la Circular Informativa N°2 de mayo de 2005 de esta Superintendencia.

2.3 Máquinas de azar cuya explotación se inicie a partir de la dictación de los estándares técnicos y hasta antes de la entrada en vigencia de los mismos

Aquellas máquinas de azar cuya explotación se inicie entre la fecha de dictación de los estándares técnicos y su entrada en vigencia, deberán contar con las instrucciones de juego y la tabla de pago, en idioma castellano, ya sea en el programa de juego de la misma o, en su defecto, en el gabinete de aquella, incluida la botonera, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que respecto a las máquinas de azar, establece la Circular Informativa N°2 de mayo de 2005 de esta Superintendencia.

Con todo, las máquinas de azar a que se refiere este numeral, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del epígrafe III de esta Circular en cuanto al proceso de certificación que en él se instruye, en la medida que se trate de máquinas de azar cuya homologación se haya solicitado entre la fecha de dictación de los estándares técnicos y su entrada en vigencia.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS APLICABLES A MÁQUINAS DE AZAR QUE SERÁN DICTADOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

1. Máquinas de azar cuya solicitud de homologación se formule una vez que entren en vigencia los estándares técnicos

A las solicitudes de homologación de gabinetes y programas de juego que se formulen a contar de la fecha de entrada en vigencia de los estándares técnicos aplicables a máquinas de azar, deberá acompañarse una certificación emitida por algún laboratorio técnico autorizado para ello por la Superintendencia, que dé cuenta del cumplimiento íntegro de los referidos estándares.

2. Máquinas de azar cuya solicitud de homologación se formule en el tiempo que medie entre la dictación de los estándares técnicos y la entrada en vigencia de los mismos

Sin perjuicio de lo anterior, resulta indispensable hacer presente a las sociedades operadoras de casinos de juego que, en todo caso, tanto los gabinetes como los programas de juego cuya homologación se solicite en el tiempo que medie entre la fecha de dictación de los referidos estándares y su entrada en vigencia --no obstante la inscripción que pueda efectuar esta Superintendencia en el Registro de Homologación-- deberán someterse, dentro del plazo de doce meses contado desde la dictación de aquéllos, a un proceso de certificación, en los laboratorios técnicos autorizados para ello por la Superintendencia, con el objeto de acreditar que dichos gabinetes y programas de juego cumplen cabalmente con los aludidos estándares, debiendo remitirse a esta Superintendencia el certificado respectivo para proceder a su inscripción en el Registro de Homologación.

La Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del D.S. N°547 antes individualizado, procederá a cancelar en el Registro de Homologación las inscripciones de los gabinetes y programas de juego que no den íntegro y oportuno cumplimiento a la precitada instrucción o que, sometidos a la referida certificación, no puedan acreditar el cumplimiento de los aludidos estándares técnicos.

3. **Máquinas de azar que se encuentren homologadas o estén en proceso de homologación a la fecha en que se dicten los estándares técnicos**

La certificación a que se refiere el numeral 2 precedente, no les será exigible a los gabinetes y programas de juego cuya solicitud de homologación se hubiese presentado antes de la fecha de dictación de los estándares técnicos de máquinas de azar.

Los gabinetes y programas de juego a que alude el párrafo anterior podrán ser sometidos voluntariamente a la certificación contemplada en la instrucción contenida en el numeral 2 precedente.

Con todo, y sin perjuicio de lo señalado en los dos párrafos precedentes, los casinos de juego deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.1 del epígrafe II de la presente Circular, el que será aplicable en todos los casos en que se verifiquen los supuestos que dicho párrafo prevé y describe.

IV. **VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia desde esta fecha, manteniéndose plenamente vigente para todos los efectos legales, las exigencias que respecto a las máquinas de azar, establece la Circular Informativa N°2 de mayo de 2005 de esta Superintendencia.



Francisco Javier Leiva Vega
FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

[Handwritten initials]

Distribución:

- Sociedades operadoras de casinos de juego
- Divisiones de la SCJ
- Oficina de Partes SCJ.